

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	30
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00467 00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante (s):	KARENTH CASTAÑO GUTIÉRREZ
Tema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ASUNTO.

La señora KARENTH CASTAÑO GUTIÉRREZ presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso que la solicitante denominó: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de JAIME MARÍN, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los

obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JORGE HUMBERTO HIGUITA ÚSUGA, quien se localiza en la Calle 50 No. 51-29 Of. 702 Ed. Banco de Bogotá de Medellín - Antioquia y número celular 300 301 30 23 y email: jorge.hhu@hotmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por KARENTH CASTAÑO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.831.336, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JORGE HUMBERTO HIGUITA USUGA, quien se localiza en la Calle 50 No. 51-29 Of. 702 Ed. Banco de Bogotá de Medellín - Antioquia y número celular 300 301 30 23 y email: jorge.hhu@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso que denominó la solicitante: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, o el que proceda en este caso concreto. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito, diligencia que deberá ser realizada por la parte actora.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

ccc

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.